



REF: Expediente 19/2013 XXXXXX (Inaplicación condiciones de trabajo del Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a domicilio y pisos tutelados en la localidad de XXXXXX y de empresas que gestionan la concesión del Ayuntamiento de XXXXX)

FECHA: 12 de septiembre de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 19/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO Y PISOS TUTELADOS EN LA LOCALIDAD DE XXXX Y DE EMPRESAS QUE GESTIONAN LA CONCESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XXXX, INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA XXXXXXXX AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET Y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

Con fecha 06 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Comisión escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. XXXXX, en nombre y representación de la empresa XXXXXX, conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a domicilio y pisos tutelados en la localidad de XXXX y de empresas que gestionan la concesión del Ayuntamiento de XXXXX, en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes

ANTECEDENTES



PRIMERO: Como se ha expuesto, con fecha de 06 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada por D. XXXXXX, en nombre y representación de la empresa XXXXXX, para que se autorizase la inaplicación de las cláusulas retributivas establecidas en el Convenio colectivo vigente (art. 32) con una reducción salarial a los trabajadores en plantilla del 20%.

El periodo de aplicación solicitado se extendería hasta el 01 de abril de 2014.

SEGUNDO: Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud a la CCNCC de fecha 06/08/2013.
2. Poder de representación
3. Copia del Convenio Colectivo afectado.
4. Memoria explicativa.
5. Identificación sobre la composición de la representación de los trabajadores
6. Actas del período de consultas celebrado así como de la Comisión Paritaria SIN ACUERDO.
7. Listado de trabajadores afectados.
8. Cuenta de Pérdidas y Ganancias del centro de trabajo de XXXX de los años 2010, 2011, 2012 y 2013 (hasta el 30 de junio) firmadas por el representante legal.

TERCERO: Con fecha 9 de agosto de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia.

CUARTO: Con fecha 16 de agosto se presentó por la solicitante, vía procedimiento electrónico, la documentación requerida por esta Comisión.

QUINTO: Con fecha 19 de agosto de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo



electrónico, a las representantes legales de los trabajadores en la compañía solicitante, la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas.

SEXTO: Con fecha 19 de agosto de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo de la empresa de referencia en el centro de trabajo de xxxx. En la misma fecha se envió correo electrónico a los miembros de la Comisión Permanente de la CCNCC, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.4 del RD 1362/2012, de 27 de septiembre, se pronunciasen sobre la conveniencia de la remisión del presente procedimiento al Pleno de la CCNCC para que se pronunciara sobre aquél, o bien se procediera a la designación de un árbitro. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC sobre la idoneidad de llevarse a cabo en el Pleno de la Comisión (salvo CEOE, de la que no se obtiene contestación al respecto).

SÉPTIMO: Con fecha 20 de agosto de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el Pleno de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a domicilio y pisos tutelados en la localidad de xxxx y de empresas que gestionan la concesión del Ayuntamiento de xxxxx.

OCTAVO: Con fecha 21 de agosto de 2013 se dirigió correo electrónico por parte de esta CCNCC a la Dirección General de Empleo para que, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social solicitase colaboración de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la emisión de informe sobre la concurrencia de las causas alegadas por la empresa solicitante como fundamento a la solicitud del procedimiento de inaplicación.

NOVENO: Con fecha 26 de agosto de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones efectuadas por xxxxxx, como miembro del comité de empresa en la delegación de xxxxx de **XXXXX**, dándose por reproducidas en este momento en aras al principio de economía procedimental.

DÉCIMO: Con fecha de 5 de septiembre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por el que se adjunta el informe emitido sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo en el procedimiento de referencia, procediendo al día siguiente (6 de



septiembre) a dar traslado del mismo, estableciendo asimismo como fecha de convocatoria del Pleno el día 12 de septiembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado en el número de Expediente 19/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXXX** tramitó la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el Convenio Colectivo del Servicio de Ayuda a domicilio y pisos tutelados en la localidad de xxxx y de empresas que gestionan la concesión del Ayuntamiento de xxxx, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO. Idéntico resultado se produjo en el seno de la Comisión Mixta Paritaria del convenio. Finalmente, queda acreditado que la mercantil acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el PRECO la correspondiente mediación que finalizó SIN avenencia.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta al centro de trabajo de la empresa situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, conviene indicar que la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación viene atribuida por el Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16), que establece que *“si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos*



órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.” Transcurrido dicho plazo y vista la ausencia de un organismo tripartito equivalente a esta CCNCC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, la competencia para resolver las discrepancias antes señaladas se atribuye a esta Comisión Consultiva. Ello habida cuenta que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, el procedimiento ante esta CCNCC se inicia con fecha 06.08.2013, es decir, transcurrido el plazo anteriormente indicado, mediante la presentación de solicitud por vía electrónica por parte de **XXXXXX** en la sede del Ministerio de Empleo y Seguridad Social”

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio y demás disposiciones concordantes, para la adopción de la Decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en el caso que nos ocupa, el 16 de agosto de 2013).

SEGUNDO: En sesión plenaria de la CCNCC celebrada en fecha 12 de septiembre de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

1. Por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO** se manifestó lo siguiente:
 - La consideración de inconstitucionalidad del procedimiento y la intervención de la Administración, a través de la CCNCC o de la designación de un árbitro, para decidir sobre la inaplicación de un convenio colectivo; y como consecuencia, la inconstitucionalidad del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre.
 - Incompetencia de la CCNCC al no existir en Euskadi hasta el momento, un órgano equivalente que pueda resolver las discrepancias en los supuestos de inaplicación, y teniendo en cuenta la determinación contenida en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo.



- Inadmisión de la solicitud de inaplicación como consecuencia de la defectuosa realización del período de consultas y la falta de agotamiento de los requisitos negociales establecidos en el art. 82.3 del ET, puesto que no se hizo entrega a la representación de los trabajadores de la documentación necesaria para llevar a cabo una auténtica negociación.
- Inadecuación del procedimiento, puesto que la Disposición Adicional Primera del propio convenio colectivo establece la obligación de constatar ante la comisión paritaria de forma fehaciente, la necesidad de inaplicar las condiciones económicas y no se ha seguido el mismo.
- La inexistencia de la causa ya que no se hace una calificación del tipo de causa en que se funda, y en el caso de la documentación económica que se ha aportado, carece de valor contable y financiero y no existe ningún tipo de control externo de las cuentas.
- Falta de adecuación y proporcionalidad de la medida planteada, ante la falta de formulación, concreción e incumplimiento formal referenciado en los puntos anteriores.

*En base a lo anteriormente expuesto, **propone la inadmisión** de la pretensión de XXXXXX*

2. Por parte de la representación de la **Administración** se manifiesta:

- No ha existido un verdadero período de consultas puesto que de la documentación obrante en el expediente se constata que la empresa no hizo entrega a la parte social de la documentación mínima acreditativa que justifique la causa en que basa su petición.

*Por todo ello, **propone la inadmisión** de la solicitud planteada a la CCNCC.*

3. Por parte de la representación de **CEOE y CEPYME** se manifiesta:

- Aunque queda acreditada la concurrencia de la causa económica dado que el Informe de la ITSS determina la disminución persistente



del nivel de ingresos, considera que existen graves deficiencias en el período de consultas que hacen imposible admitir el expediente.

Por todo ello, **propone la inadmisión** de la solicitud.

TERCERO: Tras un amplio debate en el que los diferentes vocales de la Comisión hicieron uso de la palabra para explicar, ampliar e insistir en las posiciones que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se puso a votación la propuesta de inadmisión de la solicitud de **XXXXX**, siendo aprobada por UNANIMIDAD sobre la consideración de la existencia de vulneraciones relevantes producidas durante el período de consultas.

Tanto de la documentación aportada por la empresa en su solicitud y, en particular, de las Actas del período de consultas de 25/04/2013, 23/05/2013, 28/05/2013, 03/06/2013 y 11/06/2013; y Actas de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio de fecha 12/06/2013; como del Informe elaborado por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que obran en el expediente, se deduce claramente y sin ningún género de dudas, que no se hizo entrega a la representación legal de los trabajadores de la documentación necesaria acreditativa de las causas económicas y productivas invocadas por la empresa en el procedimiento de inaplicación. Asimismo, queda probado que tras la finalización del período de consultas se entregó a la parte social únicamente la cuenta de pérdidas y ganancias del centro de trabajo afectado (y no, por el contrario, del conjunto de la empresa), datos que carecen de validez oficial.

Y todo ello en base a que el procedimiento del artículo 82.3 del E.T. para inaplicar las condiciones de trabajo exige el desarrollo de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores en aras de alcanzar un acuerdo entre las partes en conflicto. Por tanto, el período de consultas se constituye en una manifestación específica de la negociación colectiva que debe versar necesariamente, al tratarse de objetivos mínimos, sobre las posibilidades de evitar o reducir sus efectos y atenuar sus consecuencias sobre los trabajadores afectados. Se trata en definitiva de una negociación que exige al empresario proporcionar a la parte social toda la información pertinente para que el período de consultas pueda alcanzar sus fines. A este respecto, ha de entenderse por información pertinente a tenor del art. 64.1 del ET *la que permita que los representantes de los trabajadores puedan hacerse cabalmente una composición de lugar que les permita formular propuestas constructivas en tiempo hábil.*

La obligación empresarial de proporcionar dicha información se cumple, tal y como dispone el referido precepto legal, cuando se efectúa la transmisión de los datos



necesarios para que la representación de los trabajadores tenga conocimiento preciso de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen. Igualmente, dicha información habrá de versar necesariamente sobre las causas alegadas en la solicitud empresarial así como sobre su adecuación a las medidas propuestas (SAN 21-11-2012, proced. 167/2012).

A este respecto, la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de junio de 2013 (Sala de lo Social)**, en su Fundamento Jurídico Tercero, indica que “la Decisión de la CCNCC habrá de culminar en un pronunciamiento que deberá solucionar la discrepancia manifestándose sobre la concurrencia de las causas alegadas y, en su caso, sobre la adecuación de la inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en la solicitud. No se prevé, por consiguiente, que la comisión deba pronunciarse sobre las irregularidades previstas en el período de consultas, lo que provocará, de aplicarse literalmente los artículos 22 y 24 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, un vacío legal importante. Esto implicaría que la Comisión no pudiera pronunciarse sobre la eventual vulneración de derechos fundamentales en el período de consultas, sobre la insuficiencia de información o sobre la exigencia de buena fe durante la negociación, limitando su actuación a realizar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, lo que no parece razonable”.

Continúa la citada Sentencia señalando que “no es razonable, ni puede ser esa l intención del legislador porque la intervención de la CCNCC tiene por finalidad cerrar las discrepancias surgidas en el procedimiento de inaplicación de convenio, lo que no sucederá cuando no se pronuncie sobre vulneraciones relevantes producidas durante el período de consultas, limitándose a constatar si concurre causa y si es adecuada o no a la medida propuesta”.

En resumen, la empresa **XXXXXXX** no acredita haber cumplido con los requisitos legales referidos a su deber de negociar de buena fe en el período de consultas para la inaplicación de las condiciones laborales del Convenio colectivo que ha solicitado ante esta CCNCC.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por unanimidad, la siguiente

DECISIÓN



Primero.- Declarar que procede la inadmisión de la solicitud planteada por **XXXXXX** en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

Segundo.- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

Tercero.- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 12 de septiembre de 2013.

Secretario de la CCNCC